

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO

SUBPARTE A – GENERALIDADES

61.3 Requerimiento de licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación adicional y/o habilitación psicofisiológica.

(a) Licencia de piloto: Ninguna persona titular de una licencia o certificado de competencia de piloto podrá actuar como piloto o en cualquier otra función en que se requiere un piloto miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave civil matriculada y o registrada en el país, a menos que:

(1) Sea titular y porte una licencia o certificado de competencia de piloto vigente otorgada bajo esta Parte o normas anteriores.

(2) No obstante, cuando la aeronave de matrícula nacional sea operada en un país extranjero, se podrá utilizar una licencia de piloto vigente otorgada por el país en el que la aeronave esté operando y convalidada por la Autoridad Aeronáutica competente argentina.

(3) Para poder ejercer sus atribuciones, todo titular de un certificado de idoneidad aeronáutica deberá tener si corresponde, inscripto en el mismo, habilitaciones adicionales.

(4) En caso de otras atribuciones que la autoridad aeronáutica competente considera que no requiere estar incorporadas en la licencia o certificado de competencia de piloto, tal como es la adaptación o readaptación a ciertas funciones de vuelo, deberá tenerlas registradas y debidamente firmadas en el libre de vuelo del causante, por el instructor de vuelo que impartió la instrucción. El alcance de esta norma es para todas las licencias que lo requieran.

(b) Aeronave de matrícula extranjera: Todo titular de una licencia de piloto no podrá, dentro del territorio nacional, actuar como piloto al mando o en cualquier otra función por la cual se requiera un piloto miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave civil de matrícula extranjera, a menos que dicha persona esté en posesión de una licencia de piloto vigente otorgada por el Estado de matrícula de la aeronave, o una licencia argentina de piloto convalidada por el país en el cual está matriculada la aeronave. Quedan exceptuadas las aeronaves extranjeras afectadas a empresas argentinas de Transporte Aerocomercial y Trabajo Aéreo

(c) Certificado de habilitación psicofisiológica: Todo titular de una licencia o certificado de competencia de piloto, podrá actuar como piloto al mando, o en cualquier otra función por la cual se requiera un piloto como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave, cuya licencia o certificado de competencia de piloto haya sido otorgada de conformidad a esta Regulación o normas anteriores, siempre que dicha persona esté en posesión de un Certificado de Habilitación Psicofisiológica vigente, otorgada conforme a la Parte 67 de estas RAAC.

(1) Cuando una aeronave de matrícula argentina esté siendo operada en un país extranjero con una licencia de piloto válida emitida por ese Estado, se podrá usar el certificado médico vigente emitido por dicho Estado; siempre que estuviera convalidada por la Autoridad Aeronáutica competente nacional o,

(2) En el caso del otorgamiento de un Certificado de Convalidación según lo establecido en la sección 61.77 de la Subparte B de esta Parte, se aceptará como válido el certificado médico vigente extranjero otorgado por el Estado otorgador de la licencia, en equivalencia del Certificado de Habilitación Psicofisiológica del Estado argentino. En estos casos el Certificado de Convalidación mantendrá su vigencia según lo establecido por la Parte 67 de estas Regulaciones.

(3) En el caso del otorgamiento de un Certificado de Convalidación según lo establecido en la sección 61.77 de la Subparte B de esta Parte, se aceptará como válido el certificado médico vigente extranjero otorgado por el Estado otorgador de la licencia, en equivalencia del Certificado de Habilitación Psicofisiológica del Estado argentino. En estos casos el Certificado de Convalidación mantendrá su vigencia hasta el vencimiento del mencionado certificado médico extranjero.

(d) Licencia de Instructor de Vuelo: Todo titular de una licencia, de piloto comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, piloto de transporte de línea aérea o de Piloto de Planeador y que posea la licencia de instructor de Vuelo, podrá:

- (1) Impartir la instrucción hasta el nivel de su licencia y de las habilitaciones inscriptas en ella.
- (2) Impartir la instrucción de vuelo necesaria para capacitar al alumno piloto a los efectos de obtener su licencia de piloto en la categoría de aeronave requerida.
- (3) Instruir al alumno piloto para el primer vuelo solo y firmar la autorización para realizarlo en la aeronave usada en la etapa de vuelo de instrucción.
- (4) Certificar con su firma en el Libro de Vuelo del solicitante los tiempos de vuelo realizados como piloto, como asimismo los tiempos de vuelo de instrucción que hubiere impartido según la Sección 61.52 (a) (2) de esta Subparte, y
- (5) Conducir las adaptaciones, readaptaciones y rehabilitaciones requeridas en esta Parte.
(Resolución ANAC N° 556/2015 – B. O. N° 33.189 del 10 agosto 2015)

(e) Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI): Todo titular de una licencia de piloto podrá actuar en la función que corresponda (piloto o copiloto) en una aeronave bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), o en condiciones meteorológicas (IMC) si:

- (1) Posee inscripta en su licencia de piloto de avión, helicóptero o aeróstato (con habilitación de dirigible) la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
- (2) El piloto posee inscripta en su licencia de Piloto Privado de Aerostato (dirigible) la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI), o sea titular de la Licencia de Piloto Comercial de Aerostato (clase dirigible).
- (3) Para las aeronaves categoría Giroplano será de aplicación lo establecido en la sección 61.1 (c) de esta Subparte.

(f) Habilitación Cat. II: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o como copiloto en una aeronave de matrícula argentina en operaciones Cat II, a menos que tenga incorporada en su licencia de piloto la respectiva habilitación en vigencia para operar Cat II o Cat III.

(Resolución ANAC N° 185/2023 – B. O. N° 35.156 del 25 abril 2023)

(g) Habilitación Cat. III: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o como copiloto en una aeronave de matrícula argentina en operaciones Cat. III, a menos que tenga incorporada en su licencia de piloto la respectiva habilitación en vigencia para operar Cat. III.

(h) En Operaciones Aéreas en el espacio aéreo nacional no deberán desempeñar funciones de piloto en aeronaves que requieran un solo piloto afectadas a una empresa de transporte aerocomercial, los titulares de licencia de piloto cuando hayan cumplido 66 años o en caso de operaciones con aeronaves que requieran piloto y copiloto, cuando hayan cumplido 68 años, siempre que se encuentre vigente la Certificación Médica Aeronáutica correspondiente. En Operaciones Aéreas Internacionales se deberán cumplir las limitaciones de edad establecidas por cada Estado extranjero donde se opere.

(i) Tripulante de vuelo con licencia extranjera: A todo piloto, que no sea ciudadano argentino siempre que reúna los requisitos que se prescriben para su obtención se le podrá otorgar una autorización de piloto con las debidas limitaciones, solamente cuando la Autoridad Aeronáutica competente considere que tal certificado de idoneidad aeronáutica sea necesaria para la operación de una aeronave civil matriculada y registrada en la República Argentina, o que siendo una licencia y/o habilitación de Instructor de Vuelo sea necesaria para la instrucción de pilotos de nacionalidad argentina.

(j) Verificación de los certificados de idoneidad aeronáutica: Todo titular de una licencia de piloto, certificado de competencia de piloto, de un certificado de habilitación psicofisiológica o de un certificado de convalidación otorgada en virtud de esta Regulación o normas anteriores deberá presentarla para ser inspeccionada cuando lo solicite cualquier representante autorizado por la Autoridad Aeronáutica, o judicial competente. Asimismo, deberá acompañar al certificado de idoneidad con su Documento Nacional de Identidad.

(k) Estudiantes extranjeros: Todos los aspirantes a licencias o habilitaciones para pilotos que no sean de nacionalidad argentina deberán, además de cumplir los requisitos establecidos para cada una de las licencias o habilitaciones establecidas en esta Parte, satisfacer las leyes migratorias argentinas.

(Resolución ANAC N° 556/2015 – B. O. N° 33.189 del 10 agosto 2015)

SUBPARTE F - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL**61.133 Atribuciones y limitaciones.**

(a) Para Piloto de Avión: Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de Piloto Privado de Avión:

(1) Actuar en calidad de piloto al mando en vuelos comerciales en aviones de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue;

(2) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en avión en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación correspondiente;

(3) Actuar como piloto en aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue en vuelo que no sean de carácter comercial, siempre que posea la habilitación correspondiente al avión que se trate;

(4) Reservado

(5) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante, ello si transcurren más de 180 desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.

(6) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Avión que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un instructor de vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(b) Para Piloto de Helicóptero: Ejercer atribuciones que la licencia de Piloto Privado de Helicóptero le confiere;

(1) Actuar en vuelos comerciales en calidad de piloto de helicópteros para los cuales debe poseer la habilitación de tipo.

(2) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en helicópteros en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación correspondiente;

(3) No podrá operar como piloto en tareas de transporte de carga externa sin contar con la adaptación respectiva realizada por un instructor habilitado, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado;

(4) No está facultado para pilotar distintos tipos de helicópteros sin contar previamente con la respectiva habilitación inscrita en su licencia de piloto de helicóptero;

(5) Reservado

(6) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(c) Para Piloto de Aeróstato – (Globo Libre): Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de Piloto Privado de Aeróstato (Globo Libre):

(1) Actuar en calidad de piloto al mando de aeróstato (globo libre) en vuelos comerciales siempre que tenga inscrita en su licencia la habilitación del tipo de aeróstato de que se trate;

(2) No está facultado para pilotar distintos tipos de aeróstatos sin contar previamente con la respectiva habilitación inscrita en su licencia de piloto de aeróstato;

(3) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(d) Para piloto de Aeróstato (Globo cautivo a gas)

(1) Actuar en calidad de piloto de aeróstato (globo cautivo) en ascensos (vuelos comerciales de esta índole).

(2) No está facultado para pilotar distintos tipos de aeróstatos sin contar previamente con la respectiva habilitación inscrita en su licencia de piloto de aeróstato.

(e) Para piloto de giroplano: Ejercer atribuciones que la licencia de Piloto Privado de Giroplano le confiere:

- (1) Actuar en calidad de piloto al mando en vuelos comerciales siempre que cuente con la habilitación correspondiente al tipo de giroplano que se trate.
- (2) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en giroplanos en que se exija dicho tripulante, o que el vuelo justifique, siempre que cuente con la habilitación correspondiente al tipo de giroplano que se trate.
- (3) Actuar como piloto al mando en cualquier giroplano en vuelos que sean de carácter comercial, siempre que posea las habilitaciones correspondientes al tipo de giroplano que se trate.
- (4) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Giroplano que permanezca 60 días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado en un tema de una hora con 5 aterrizajes como mínimo, cuya constancia debidamente certificada deberá obrar en el Libro de Vuelo del interesado.

(Enmienda N° 02 – B. O. N° 32.035 del 25 noviembre 2010) (Resolución ANAC N° 556/2015 – B. O. N° 33.189 del 10 agosto 2015).

SUBPARTE G - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE DE AVIÓN

61.149 Atribuciones y limitaciones.

(a) Atribuciones: El titular de esta licencia estará facultado para:

- (1) Ejercer las atribuciones que otorga la Licencia de Piloto Privado de Avión y Piloto Comercial de Avión con HVI.
- (2) Actuar como piloto al mando en vuelos comerciales en aviones de hasta 20.000 kgs. de peso máximo de despegue para los cuales cuente con la habilitación de tipo.
- (3) Actuar como copiloto en aviones que requieran dicho tripulante si cuenta con la habilitación de tipo, cuyo peso máximo de despegue sea superior a los 5.700 kgs. de peso máximo de despegue.

(b) Limitaciones:

- (1) Reservado
- (2) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante, ello si transcurren más de 180 días desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.
- (3) El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión que permanezca más de 90 días sin realizar actividad de vuelo, deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado o rehabilitado, según corresponda, por un Instructor de Vuelo debidamente habilitado, quien dejará constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

SUBPARTE H - LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA

61.167 Atribuciones y limitaciones.

(a) Para avión: El piloto titular de esta licencia podrá:

- (1) Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de piloto Comercial de Primera Clase de Avión;
- (2) Actuar como piloto, si cuenta con la habilitación apropiada al tipo de avión que se trate cuando el peso máximo de despegue del mismo exceda los 5.700 kg.
- (3) Actuar como piloto al mando en aviones de más de 20.000 Kg de peso máximo de despegue en vuelos comerciales.
- (4) Actuar como copiloto en aviones que lo requieran, si cuenta con la habilitación apropiada al tipo de avión que se trate cuando el peso máximo de despegue del mismo exceda los 5.700 kg.
- (5) Reservado

(6) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante ello si transcurren más de 180 días desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.

(7) El titular de la licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión que permanezca más de 90 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

(b) Para helicóptero: El piloto titular de esta licencia podrá:

(1) Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de Piloto Comercial de Helicóptero:

(2) Actuar en calidad de piloto al mando de helicópteros en vuelos comerciales, siempre que tenga inscripta en su licencia de piloto la habilitación de tipo de helicóptero;

(3) Actuar como copiloto en vuelos comerciales en helicópteros en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación de tipo correspondiente;

(4) No podrá operar como piloto al mando en tareas de transporte de carga externa sin contar con la adaptación respectiva realizada por un instructor habilitado, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado;

(5) No está facultado para pilotar distintos tipos de helicópteros sin contar previamente con la respectiva habilitación inscripta en su licencia de piloto de helicóptero;

(6) Reservado

(7) El titular de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero que permanezca 90 días sin realizar actividad de vuelo, deberá antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del causante.

(Resolución ANAC N° 556/2015 – B. O. N° 33.189 del 10 agosto 2015)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: LIMITES DE EDAD PILOTOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.